



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01107 00
ACCIONANTE: WALTER BARRIOS FIGUEROA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL-UAECD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, el 20 de septiembre de los corrientes “*se impetro Derecho de Petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL*”.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud, ya habiendo fenecido el término legal para ello.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, “*por cuanto la entidad ha omitido dar respuesta de fondo a la petición instaurada el día 20 de septiembre de 2022, sobre el trámite de autorización para la GENERACIÓN DE LA REFERENCIA CATASTRAL*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 3 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Dio respuesta a la acción, para lo cual indicó que “*mediante Resolución No. 2022 300 del 4 de noviembre de 2022, "Por medio de la cual se efectúa una mutación de segunda clase en la base de datos catastral", se resolvió de fondo el trámite catastral objeto de la presente acción*

constitucional". Allegó copia del mentado acto administrativo y la constancia de notificación al actor. En ese orden, solicitó aplicar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 20 de septiembre de 2022.

Si bien el actor no allegó el derecho de petición que menciona en su escrito de tutela, lo cierto es que en el hecho numero uno indicó que el 20 de septiembre de los corrientes formuló un derecho de petición a la accionada, en donde solicitó se le informara el trámite "*respecto de la autorización para la generación de la referencia catastral*" respecto del bien inmueble que identifica en su demanda.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que, "*mediante Resolución No. 2022 300 del 4 de noviembre de 2022, "Por medio de la cual se efectúa una mutación de segunda clase en la base de datos catastral". se resolvió de fondo el trámite catastral objeto de la presente acción constitucional*". Allegó copia de la mentada resolución y constancia de notificación al actor. En dicho acto administrativo, aparece que se resuelve de fondo la petición del quejoso.

Así mismo, allegó constancia de envío de dicho acto administrativo al actor el 4 de noviembre pasado al correo electrónico walterbarrios2@hotmail.com, mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **WALTER BARRIOS FIGUEROA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ec32ad3981eaa707e7ddb8348b01bc88360fd2b7b61b99943baca83e4d8286**

Documento generado en 18/11/2022 01:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>